

NORMAS LEGALES

Director: Enrique Sánchez Hernani

<http://www.editoraperu.com.pe>

"AÑO DE LA ACTIVIDAD TURÍSTICA INTERNA"

Lima, miércoles 6 de enero de 1999

AÑO XVII - N° 6770

Pág. 168307

CONGRESO DE LA REPUBLICA

LEY N° 27047

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República
ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE ESTABLECE LA IMPRESION OBLIGATORIA DE DOCUMENTOS Y SIMBOLOS NACIONALES EN LIBROS DE TEXTO, CUADERNOS Y OTROS IMPRESOS DE USO ESCOLAR

Artículo 1°.- Objeto de la Ley

Todos los libros de texto, cuadernos y otros impresos de uso escolar que se editen, fabriquen o distribuyan en el país deben incluir, impreso, el texto del Protocolo de Paz, Amistad y Límites suscrito en Río de Janeiro de 1942 y el Acta de Brasilia suscrita en dicha ciudad el 26 de octubre de 1998. El contorno del Mapa del Perú aparecerá como fondo del texto del Protocolo, del Acta de Brasilia o de ambos documentos.

Artículo 2°.- Impresión de Símbolos Patrios

En el caso de cuadernos de uso escolar que se editen, fabriquen o distribuyan en el país, éstos, además de lo dispuesto en el artículo anterior, deberán llevar impresos a color o en blanco y negro: la bandera, el escudo y el coro del Himno Nacional. En el caso de cuadernos de uso escolar que se importen y distribuyan en el país, los elementos mencionados en los Artículos 1° y 2° serán agregados o adosados.

Artículo 3°.- Organismo supervisor

El Ministerio de Educación es el órgano encargado de velar por el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 4°.- Incumplimiento y sanciones

El incumplimiento de lo dispuesto en los Artículos 1° y 2° será sancionado con una multa mínima de 10 UIT y máxima de 50UIT que recaerá en el fabricante o importador de textos, cuadernos y otros impresos de uso escolar. La multa se duplicará en caso de reincidencia.

El Ministerio de Educación establecerá las escalas de aplicación de las multas a las que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 5°.- Derogación de normas

Deróganse la Ley N° 26874 y el Decreto Supremo N° 017-91-JUS y su modificatorio, el Decreto Supremo N° 006-92-JUS.

DISPOSICION TRANSITORIA

Única.- El Artículo 4° de la presente Ley entrará en vigencia a los 360 (trescientos sesenta) días de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintiocho días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y ocho.

VICTOR JOY WAY ROJAS
Presidente del Congreso de la República

RICARDO MARCENARO FRERS
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE
LA REPUBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treintidós días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y ocho.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

DOMINGO PALERMO CABREJOS
Ministro de Educación

ALFREDO QUISPE CORREA
Ministro de Justicia

0147

LEY N° 27048

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República
ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA DIVERSOS ARTICULOS DEL CODIGO CIVIL REFERIDOS A LA DECLARACION DE PATERNIDAD Y MATERNIDAD

Artículo 1°.- Admisibilidad de la Prueba Biológica, Genética u otras.

En los casos de negación de paternidad matrimonial, impugnación de maternidad y acción de filiación a que se refieren los Artículos 363°, 371° y 373° del Código Civil es admisible la prueba biológica, genética u otras de validez científica con igual o mayor grado de certeza.

Artículo 2°.- Norma modificatoria

Modifícanse los Artículos 363°, 402°, 413° y 415° del Código Civil, en los siguientes términos:

"Artículo 363°.- El marido que no se crea padre del hijo de su mujer puede negarlo:

1. Cuando el hijo nace antes de cumplidos los ciento ochenta días siguientes al de la celebración del matrimonio.